Rawson, 25 de septiembre de 2015.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja presentado por S. B. R. C. Ltda. en autos: “C. J. C. c/ R. J. L. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)” (Expte. N° 730/2013)”** (Expte. Nº 23548-R-2014) ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 112/117 vta., la citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, se queja porque la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 23/14.----------

------ Sostiene que el fallo recurrido carece de fundamentación jurídica, porque no se aplicó el texto legal vigente.----------

------ Señala que se vulneraron sus derechos de defensa en juicio, al encuadrar el caso en las disposiciones del artículo 1113 del Código Civil, en lugar del 1103, que considera que debió aplicarse.----------

------ El recurrente desarrolla su crítica al fallo, en cuatro puntos. En el primero, razona que el tribunal de alzada incurrió en arbitrariedad al rechazar la apertura de la casación, pues sólo debió realizar un examen de admisibilidad “prima facie”, sin ponderar la pertinencia del recurso.----------

------ En puntos sucesivos refiere que el decisorio tiene fundamentos dogmáticos, al no considerar la influencia de la sentencia penal en sede civil (fs. 115 vta./ 117 pto. ii); que no reconoce el efecto de la sentencia penal sobre la civil (fs. 117, pto. iii) y que es arbitrario, porque no fundó el rechazo del recurso de casación (fs. 117 y vta., pto. iv).----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Que a modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** Que dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.--

------ Se adjuntó la carátula establecida en la regla Nº 5, aunque con algunas falencias. En efecto, no se indicó cuál de las salas de la Cámara de Apelaciones resolvió en el tema y tampoco se identificó la sentencia recurrida en la queja, ni la que motivó el recurso de casación. ----------

------ La Regla 7 se plasmó en su integridad, ya que se acompañaron las copias exigidas por la normativa vigente.----------

------ **II.-** Ingresando en el análisis del remedio directo, no se observa en la presentación, el relato completo de los hechos trascendentes de la causa.----------- En tal sentido, la narración de los antecedentes (fs. 113 vta. ap. III) aparece organizada cronológicamente, aunque de manera incompleta y parcial, lo que no permite tener un conocimiento cabal del caso.----------

------ A modo de ejemplo se observa que, cuando relata lo acontecido en primera instancia, presenta los actos postulatorios del proceso, pero no hay referencia alguna a la etapa probatoria y sus resultados; ni se exponen los argumentos dirimentes del fallo de origen (fs. 113 vta./114).----------

------ Aun así destaca, como elemento de relevancia, la sentencia penal -anterior al proceso civil- aunque sin brindar mayores datos al respecto.-----

------ De manera similar procede al relatar las tareas efectuadas ante la Alzada (fs. 114). Aquí, una vez más, menciona como determinante la influencia de la sentencia penal, en la que -según sus expresiones- se probaron hechos claves; pero omite toda mención a estos y a los fundamentos vertebrales del citado fallo.----------

------ El aporte de esa información hubiera sido importante por la trascendencia que le otorga el propio quejoso. Tan concluyente, según su opinión, que de haber sido tenida en cuenta por los jueces, habría cambiado completamente el sentido de la sentencia (fs. 114 vta., primer párrafo).------

------ Por último, se presenta una breve síntesis del fallo de Cámara (fs. 114vta., ap.”g”), se hace una simple mención al recurso de casación y al decisorio que lo declara inadmisible (fs. 114vta./115).----------

------ En efecto, por la naturaleza propia del recurso interpuesto y los principios que rigen a la teoría de los recursos no se puede prescindir de un relato preciso, claro, objetivo y debidamente concatenado de la plataforma fáctica que se pretende mostrar como relevante; que unido a un debido ataque al decisorio en crisis, permita comprender -sin necesidad de acudir a la lectura del expediente- la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de esta Sala.----------

------ En fin, las falencias apuntadas en la construcción del recurso son suficientes para declarar su inadmisibilidad. Ello porque lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica. En vía extraordinaria, no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; N° 69 y 71/SRE/15 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.1.-** No obstante ello, si se suple la actividad del quejoso y se recurre a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, no aparece a lo largo de los fundamentos expuestos en el punto IV (fs. 115/117vta) una refutación concreta y razonada de cada uno de sus argumentos dirimentes (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09).----------

------ La norma mencionada establece expresamente que el escrito tendrá esa única finalidad. En este caso, el recurrente no acierta en su embate, porque intercala las críticas a la resolución denegatoria, con los ataques a la sentencia definitiva que motivó la casación.----------

------ En este caso, el recurrente pretende fundar el recurso en cuatro incisos, en el punto IV, que titula: “Refutación concreta y razonada de los fundamentos de la resolución denegatoria” (fs. 115).----------

------ **II. 2. a)** En el ítem i) (fs. 115 y vta.), arguye que la Cámara sólo debió realizar un examen de admisibilidad *prima facie*, sin ponderar la pertinencia del recurso. Paradójicamente, apoya su opinión en la cita de un fallo de la CSJN que contradice su postura y en cambio, avala lo actuado por la Alzada.----------

------ Sobre este punto, cabe recordar que el artículo 293 del CPCCCh faculta al tribunal que dictó la resolución a examinar si se han cumplido todos los requisitos establecidos en los artículos precedentes.----------

------ Asimismo, mediante la Acordada 3821/09 se sistematizaron los recaudos para la interposición de los recursos, entre ellos, los enumerados en la regla Nº 3, inciso c) puntos III y IV, referidos a la fundamentación y alcance de la impugnación. A su vez, la regla 11º del mismo reglamento, autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada reglamentaria, o lo hayan hecho de manera deficiente.----------

------ De modo tal, que se trata de una facultad reglada que puede ejercer al momento de resolver la inadmisibilidad de la casación; y en este caso, el control de admisibilidad que realizó la Cámara ha sido adecuado.----------

------ **II. 2. b)** En el ítem ii) (115vta./117) el recurrente vuelve sobre la necesidad de considerar la influencia de la sentencia penal en sede civil, esto es, la aplicación del artículo 1103 CC. ----------

------ Para ello, reedita pasajes del fallo, objeto de casación, para marcar las deficiencias que a su criterio contendrían; y a lo largo de dos páginas dilapida sus esfuerzos discursivos con un resumen de lo que alegó en el recurso de casación (aspectos fácticos del accidente y citas textuales de los votos de los jueces en la instancia anterior).----------

------ Esta tarea es estéril e inapropiada. Ello porque la fundamentación de la queja no puede sustentarse en el contenido de actuaciones procesales anteriores. La Regla N° 10, Ac. N° 3821/09 es sumamente explícita en este sentido: "…la fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores…".----------

------ En este caso, queda fuera de los carriles propios de la queja, que tiene como único objetivo demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario.----------

------ **II. 2. c)** Una vez más, y con igual técnica, en la tópica iii) (fs. 117) se puede observar que destaca los yerros que advierte en el voto de uno de los camaristas, lo que denota claramente que su embate va dirigido contra un fallo distinto al que debiera criticar aquí.----------

------ **II.2. d)** Recién en el punto iv) (fs. 117 y vta.), se refiere a la resolución denegatoria, pero lo hace con un desarrollo insuficiente, en el que solo expresa su opinión, diversa a la de los juzgadores y basada en afirmaciones que no demuestra.----------

------ En definitiva, no ha logrado revertir la conclusión de la Alzada que en el caso no se ha configurado la arbitrariedad alegada; y que la posición del recurrente quedó en el estándar de lo meramente opinable (fs. 108).----------

------ Ello, deja a la queja desierta por carecer de fundamentos jurídicos idóneos que permitan declarar su admisibilidad.----------

------ En numerosos precedentes, esta Sala incluso en consonancia con autorizada doctrina y jurisprudencia, ha sostenido que: "… el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído" (Rosales Cuello, Ramiro, Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210; y Quintana, Macarena, "Recurso de queja", Ed. Astrea, Bs.As., 2011, p. 10; y STJCh, SI 03 y 69/SRE/08, 32 y 45 /SRE/13; 13 y 27 /SRE/2014, 63, 70 y 71 SRE/2015,
entre otras).----------

------ **III.-** No obstante lo expresado, y la suerte adversa de la queja, solo a mayor abundamiento, cabe destacar que tras la lectura de otras constancias del expediente y de la sentencia penal mencionada, en varios tramos del recurso aparecen citas que, descontextualizadas, fragmentadas y sesgadas, describen una situación que no se condice con la realidad.----------

------ I**V.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 112/117 vta., interpuesta por la citada en garantía**, S. B. R. C. L.,** sin regular honorarios.----------

---- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para su remisión al Juzgado de origen y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

----- La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Rebagliati Russell.----------

Fdo. Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 25/09/15.

Registrada bajo el N° 78/SRE/2015.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria